



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 095-2015-PCNM

Lima, 20 de mayo de 2015.

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Segundo Vicente Zarría Carbajo**, Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria – Turno B del Distrito Judicial de Lima; interviniendo como ponente el señor Consejero Iván Noguera Ramos.

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 021-2008-PCNM del 12 de febrero de 2008, el magistrado evaluado fue ratificado en el cargo de Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Victoria – Turno B del Distrito Judicial de Lima, por lo que ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 001-2015-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación comprendiendo, entre otros, al magistrado antes mencionado, siendo su período de evaluación desde el 13 de febrero de 2008 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública llevada a cabo el 20 de mayo de 2015, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero.- En relación al rubro conducta, se tiene lo siguiente:

a) Antecedentes Disciplinarios: registra cuatro (4) medidas disciplinarias firmes, la primera medida impuesta es de amonestación recaída en el Exp. N° 718-12-ODECMA por inobservancia del cumplimiento de sus deberes judiciales; la segunda es una multa de 2% recaída en el Exp. N° 583-14-ODECMA por inconducta funcional; la tercera es también una multa de 3% Exp. N° 241-13-OCMA por inobservancia del cumplimiento de sus deberes judiciales y la cuarta es de una multa de 2% en el Exp. N°335-14-OCMA. El evaluado no explicó el motivo de las medidas disciplinarias impuestas.

b) Participación Ciudadana: el magistrado evaluado registra una (1) denuncia en relación a su conducta y labor realizada, y tres (3) documentos de reconocimiento a su labor.

c) Asistencia y puntualidad: el magistrado evaluado registra un (01) día de licencia justificada.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: Fue considerado en el referendo del Colegio de Abogados de Lima del año 2013, obteniendo una calificación regular en honestidad, y buena en los rubros de trato, celeridad procesal y motivación de resoluciones. No registra sanciones en el Colegio de Abogados de Lima.

N° 095-2015-PCNM

e) Antecedentes sobre su conducta: no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

El magistrado evaluado registra como demandado dos (2) Hábeas Corpus los cuales están en calificación, en el 57° Juzgado Penal - Reos Libres, Expediente N° 11166-2008 y en el 6° Juzgado Penal – Reos Libres, Expediente N° 22431-2012, respectivamente.

Por otro lado, en la información obtenida de internet se tiene que, en la página electrónica del diario Perú 21¹ figura una denuncia formulada por don Luis Daniel Sotomayor Herrera, quien tenía un proceso de usurpación en el Juzgado Penal Transitorio de Cieneguilla – La Molina y manifiesta que su abogado Daniel Espinoza y la Fiscal Provisional Yelina Isabel Tena Laguna supuestamente le ofrecieron interceder con el magistrado evaluado para que en el proceso se pronuncie a su favor. Ante ello, el litigante denunció ante la OCMA, y mediante un operativo conjunto con la Policía Nacional se intervino a la fiscal provisional cuando recibía los 300 dólares. El evaluado negó durante su entrevista los hechos imputados, refiriendo que todo obedeció a un artificio elaborado por el litigante y la referida fiscal.

Asimismo, aparece en la página electrónica del diario El Comercio² de fecha 24 de octubre de 2014, una publicación que informa que el magistrado evaluado habría aplicado la prescripción de doce (12) procesos contra conductores ebrios, asimismo, y según las declaraciones del doctor Jaime Vales, Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC éste opina que si se les hubiera cancelado las licencias a los conductores ebrios las personas fallecidas estarían vivas. Mediante escrito de 26 de marzo de 2015 el magistrado evaluado manifiesta que el día 16 de junio de 2008 fue nombrado Juez Provisional Transitorio de La Molina y Cieneguilla en reemplazo de la doctora Rosa Sedano quien renunció debido a que recibió un juzgado con más de 4500 expedientes y entre ellos los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; considera que los diarios como El Comercio faltan a la verdad por no investigar; que recibió los expedientes de conducción en estado de ebriedad o drogadicción ya prescritos.

f) Información Patrimonial: en cuanto a las declaraciones juradas, el evaluado presentó las declaraciones juradas de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y su declaración jurada correspondiente al presente año.

En el Resumen de Bienes Inmuebles por Año según Declaración Jurada de Bienes y Rentas, el magistrado evaluado declara en el año 2012 que los dos terrenos en Punta Negra han sido vendidos el 21 de marzo de 2011 para pagar deudas.

De acuerdo a la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el evaluado registra una casa habitación, valorizada según autoavalúo en S/. 66,200.00, un vehículo marca Buick, modelo Skylark del año 1990, con fecha

¹ <http://peru21.pe/noticia/327635/cae-fiscal-cuando-recibia-coima-300-dolares>

² <http://elcomercio.pe/lima/sucesos/ebrios-libres-200-choferes-se-libraron-sanciones-manejar-embriagados-lima-noticias-1322713>



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 095-2015-PCNM

de propiedad del año 2011. No declara dos vehículos de año de fabricación 1951 y 1981 (marca Volkswagen que registra tres gravámenes).

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria informó que el evaluado cuenta con número de RUC activo desde el año 2001, el cual se encuentra registrado para desarrollar actividades empresariales. El evaluado informó que su persona y su cónyuge no han salido del país. Asimismo, el magistrado evaluado tiene una obligación de S/. 109,700.00, y la Cámara de Comercio de Lima informa que tiene un (01) título valor protestado por un monto de S/. 5,491.20 del año 2010.

Cuarto.- En relación al rubro idoneidad cabe señalar lo siguiente:

a) Calidad de Decisiones: se calificaron dos (2) resoluciones. Del análisis de la muestra recabada, el magistrado evaluado obtuvo un puntaje promedio de 3.50 sobre un máximo de 30 puntos. Debe precisarse que la muestra recabada por el CNM es ínfima, al no haber remitido el Poder Judicial ni el evaluado más resoluciones para el análisis y evaluación, motivo por el cual no se podría afirmar con certeza que tiene un nivel adecuado en la motivación de sus decisiones.

b) Calidad en Gestión de Procesos: el análisis de este sub rubro se realizó solo sobre dos (2) muestras, por lo que aun cuando en las dos muestras haya obtenido un puntaje promedio de 3.40 sobre un máximo de 20, la evaluación realizada permite inferir que el nivel de dirección y organización de los procesos a cargo del magistrado evaluado no es apropiado.

Al respecto el magistrado evaluado manifiesta que ocupó el cargo de Juez del Primer Juzgado Provisional de La Molina del Distrito Judicial de Lima y que al convertirse en el Distrito Judicial de Lima Este, el juzgado fue desactivado, desconociendo a dónde fue remitida toda su documentación. Es por ello que la Presidencia de la Corte Superior de Lima se comunicó con él indicándole que no se tenía la documentación para poder remitirla al Consejo, por lo que su porcentaje en su evaluación iba a bajar, y que se constituyó a los locales de los juzgados que hay en La Molina logrando ubicar la documentación en un sótano, y que todos los expedientes del juzgado desactivado estaban por dispersos, por lo que no pudo ubicar los expedientes que podía haber presentado al CNM.

c) Celeridad y Rendimiento: de la evaluación de los diversos elementos que fluyen del proceso no se puede determinar el puntaje.

d) Organización de Trabajo: de acuerdo a los informes correspondientes: en el 2009 obtuvo una calificación de 1.20; en el 2010 la información fue remitida extemporáneamente; en los años 2011, 2012 y 2013 obtuvo una calificación de 1.30; y, el año 2014 también la información fue presentada extemporáneamente, obteniendo un puntaje total de 5.10 sobre un máximo de 10 puntos.

El evaluado refirió durante la entrevista personal que el informe extemporáneo del año 2014 no lo presentó dentro del plazo establecido debido a que entre el 9 y 13 de marzo del presente año, tuvo que acudir al penal por tener diligencias, y estuvo de turno permanente, por lo que recién con posterioridad pudo presentar la documentación ante este Consejo.

N° 095-2015-PCNM

e) Desarrollo Profesional: no se admitieron escritos ni documentos presentados extemporáneamente, por responsabilidad del magistrado evaluado. Asimismo la Academia de la Magistratura mediante Oficio N°035-2015-AMAG/DA del 24.03.2015 emitido por la Directora Académica, informa que el magistrado evaluado no tiene ningún curso desde el 13 de febrero de 2008 a la fecha. Al respecto el evaluado durante la entrevista personal manifestó que había asistido al curso de ascenso en la AMAG y obtuvo la nota de 15.8 y otros no precisando en qué instituciones académicas los realizó, señalando como motivo de la presentación extemporánea el mismo indicado en el punto anterior.

Quinto.- El análisis de los diversos parámetros de los rubros de idoneidad y conducta, permiten identificar una serie de aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario establecer si los méritos del evaluado son suficientes para motivar la renovación de confianza para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional, o si las deficiencias advertidas son de tal trascendencia que motivarían razonable y objetivamente la no renovación de confianza.

En cuanto a los aspectos positivos determinados en el proceso de evaluación del magistrado, aparecen en el rubro conducta tres documentos de reconocimiento; el registro de un día de licencia por motivos personales, siendo su asistencia y puntualidad adecuada; la aprobación (regular en honestidad y bueno en los demás criterios) en el referendo del Colegio de Abogados de Lima; la ausencia de antecedentes penales, judiciales o policiales. En lo que concierne al rubro de idoneidad, el puntaje obtenido no ha sido el más óptimo en lo referente a la calidad de decisiones y gestión de procesos, toda vez, que sólo se evaluaron dos muestras en cada uno de los referidos aspectos de evaluación; en lo que se refiere al aspecto de organización del trabajo el magistrado evaluado presentó sus informes de los años 2009, 2011, 2012 y 2013 calificados como buenos; en cuanto a su desarrollo profesional no se admitió escritos ni documentos por presentación extemporánea.

Con relación a los aspectos negativos, se han determinado en el rubro de conducta del evaluado cuatro medidas disciplinarias firmes por inobservancia del cumplimiento de sus deberes judiciales e inconducta funcional, un cuestionamiento en participación ciudadana, dos denuncias en su contra que aparecen publicadas en internet. Asimismo la Cámara de Comercio de Lima informa que tiene un título valor protestado por un monto de S/. 5,419.20 del año 2010.

En cuanto a los aspectos negativos del rubro de idoneidad del evaluado, se han identificado algunas deficiencias: en lo referente a la calidad de sus decisiones y gestión de procesos el magistrado evaluado solo pudo ser evaluado sobre dos muestras; en celeridad y rendimiento, de la evaluación de los diversos elementos que fluyen del proceso no se pudo determinar el puntaje, asimismo incurrió en omisión al presentar extemporáneamente los informes de organización del trabajo de los años 2010 y 2014, evidenciando el incumplimiento de sus deberes.

Por tanto, debe considerarse el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos a los rubros de conducta e idoneidad, pilares del proceso de evaluación y ratificación, pues la sociedad exige un elevado estándar de comportamiento, capacidad y aptitud de los magistrados, que debe reflejar honestidad, prudencia y moderación en su vida cotidiana y funcional; así también, el magistrado debe demostrar un alto nivel de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 095-2015-PCNM

eficiencia, eficacia y aptitud, debiendo cumplir sus labores con absoluta objetividad, ponderación e imparcialidad.

En particular la conducta que un magistrado debe tener y conservar resulta de importancia vital, por cuanto el estándar de comportamiento no puede ser flexibilizado al extremo de ser complaciente o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por tanto, la legitimidad de la institución, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la nación.

En cuanto a su conducta, un primer factor que debe ser tomado en cuenta es la calificación del magistrado evaluado obtenida en el aspecto medidas disciplinarias, en donde registra cuatro (4) medidas disciplinarias firmes.

Por otra parte, en el referendo del Colegio de Abogados de Lima del año 2013, obtuvo una calificación regular en honestidad. Los referendos permiten contrastar este resultado con otros mecanismos de análisis que sirven para medir algunas cualidades del evaluado a partir de muestras, siempre que los indicadores así lo permitan. En el caso concreto, en uno de los referendos (Lima, 2013) en los que fue considerado el evaluado, pudo advertirse un número mínimo de votantes (07), circunstancia que definitivamente no refleja una apreciación generalizada que califique como negativo el desempeño del evaluado, pero resulta regular en el rubro honestidad.

En suma, ninguna de las razones expuestas por el evaluado en este rubro explican o justifican razonablemente los resultados obtenidos. Asimismo, se aprecia desinterés en cuanto a su condición de contribuyente ante SUNAT. Conforme se ha verificado, el evaluado registra un número de RUC activo desde el año 2001 para desarrollar actividades económicas relacionadas con las actividades empresariales, campo en el que el evaluado niega haberse desempeñado, desconociendo las razones que motivaron dicha inconsistencia. Llama la atención que el magistrado evaluado no haya realizado gestión alguna para aclarar la circunstancia descrita que se estaría manteniendo de modo irregular por tantos años. En su condición de titular de dicho registro, el evaluado es responsable de la información brindada a la autoridad tributaria, pues la misma tiene carácter de declaración jurada, debiendo por tanto ser coherente con la realidad de los hechos; sin embargo, no ha realizado el menor esfuerzo por corregir lo que considera un hecho erróneo.

En general, las observaciones realizadas en este rubro, revelan un comportamiento desidioso en general, que se aparta del perfil apropiado de un magistrado, pues, como se ha dicho, la transparencia y claridad en todo lo concerniente directa o indirectamente a la situación patrimonial es de máxima importancia, dado que así se puede estar en la capacidad de demostrar objetivamente la honestidad e integridad de su proceder.

Asimismo, como se ha señalado, en Internet aparecen publicadas ciertas notas periodísticas relacionadas al evaluado, a quien se le atribuye en uno de los casos haber sido contactado con el abogado del litigante y la Fiscal Provisional para interceder con su persona y en otro haber dejado prescribir doce (12) procesos sobre conductores ebrios. El evaluado negó haber participado en las circunstancias que describen las notas periodísticas, señalando una vez más que los diarios como El Comercio faltan a la verdad por no investigar; que recibió los expedientes de conducción en estado de ebriedad o drogadicción ya prescritos.

5

N° 095-2015-PCNM

Dadas las circunstancias descritas por el evaluado, no resulta comprensible su falta de reacción frente a una noticia presuntamente falsa o engrandecida maliciosamente. Al tratar este punto, el evaluado señaló en la entrevista que debido a los problemas de salud de su cónyuge no ejerció acción alguna contra los medios de prensa por la información que fue difundida. Esta explicación demuestra la poca preocupación del magistrado frente a una nota periodística como la reseñada, que afecta tanto sobre su reputación personal como la de la institución de justicia a la cual representa en su condición de juez, pues es sumamente delicado que un juez aparezca como protagonista de una noticia como la descrita.

De ser cierto que se utilizaron notas periodísticas falsas para sobredimensionar la noticia, la mínima reacción que se puede esperar de cualquier ciudadano, es exigir al medio de prensa la rectificación del caso, pues su silencio podría ser interpretado como asentimiento de la información difundida, aceptando por tanto cierta responsabilidad de los hechos que se le atribuyen. Así, las explicaciones para deslegitimar una información falsa no pueden quedar en el fuero interno de la persona, sino que deben ser exteriorizadas proporcionalmente, a fin de contrarrestar el daño que se ocasiona a la imagen, especialmente cuando se trata de un representante del Poder Judicial, que debe preservar su reputación con especial cuidado.

En efecto, en el caso de un funcionario público, que además forma parte del sistema de justicia, esta facultad de ser capaz de reaccionar apropiadamente para proteger o defender su imagen, reputación y honorabilidad, es de una obligatoriedad aún mayor a la de un ciudadano común, pues no debe olvidar que representa a una institución de justicia y cualquier proceder (de actividad o pasividad) repercute inevitablemente en la imagen de la entidad ante la sociedad, la cual debe más bien proteger, conservar y además realzar.

Por último, debe hacerse referencia a la extemporaneidad en presentar los informes de organización de trabajo de los años 2010 y 2014, aspecto que no ha sido justificado satisfactoriamente por el evaluado. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley de Carrera Judicial, concordantes con el artículo 26 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, los jueces y fiscales deben cumplir con presentar los informes sobre organización de trabajo dentro del primer mes de cada año, verificándose así el incumplimiento del evaluado de este deber funcional.

Sexto.- En este punto cabe resaltar que la entrevista personal forma parte del proceso de evaluación, y tiene por finalidad verificar, comprobar o contrastar la conducta e idoneidad del magistrado, siendo por tanto una actuación de tal importancia que exige, tanto al evaluado como a los evaluadores, un desarrollo serio, responsable y altamente diligente, como cualquier otra etapa del proceso en cuestión, es por ello, que muchos de los aspectos relacionados al perfil del evaluado han sido esclarecidos durante la entrevista, permitiendo así confirmar o desvirtuar los aspectos reseñados en esta resolución.

El conjunto de deficiencias advertidas en el desempeño del evaluado, descartan la posibilidad de renovarle la confianza, pues lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución como el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 095-2015-PCNM

preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en los magistrados.

En consecuencia, el análisis y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente descritas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que en el presente caso debe primar y privilegiarse el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento que no solo afectan la imagen del magistrado sino también de la institución a la que representa, o por las deficiencias en su capacidad para resolver eficiente y oportunamente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todo los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico y con absoluta imparcialidad, en forma tal que no se ponga en tela de juicio su conducta ni su idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, y atendiendo al examen global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, resultando necesario tomar la decisión de no ratificación, en aras de salvaguardar el derecho ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia y eficacia, el cual prima sobre el derecho relativo del evaluado a continuar en el ejercicio del cargo, entre otros inherentes a su personalidad.

En este caso, por ello, la no ratificación resulta ser el medio idóneo para preservar el precitado interés de la comunidad, siendo una facultad de la cual se encuentra investido el Pleno del CNM por expreso mandato constitucional, la que se ejercita en el presente caso, por ser adecuado para los fines antes mencionados, decisión que es absolutamente proporcional, estando a los hechos ponderados en los considerandos precedentes.

Sétimo.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el CNM, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, (Ley N° 26397), y artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM), y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 20 de mayo de 2015;

RESUELVE:

Artículo Primero.- No renovar la confianza a don **Segundo Vicente Zarría Carbajo**, Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria – Turno B del Distrito Judicial de Lima.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del

N° 095-2015-PCNM

Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútese inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



GUIDO AGUILA GRADOS